

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUDIENCIA PUBLICA No. 215**

En Santiago de Cali, el día treinta (30) de septiembre de 2.021, a las nueve y treinta (9:30) Am, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **7600141050042018 0026401**, en el cual fungen como parte demandante **RODRIGO DE JESUS FORERO VELASQUEZ VS. COLPENSIONES.**

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, se corrió traslado mediante auto No. 955 de septiembre 20/21 notificado en estados No. 132 del mismo mes y año.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

**SENTENCIA No. 183**

**PRETENSIONES**

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor del demandante, el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la indexación y las costas procesales.

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

- Que el ISS., mediante resolución No. 4175 de agosto 2 de 2004 le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2003, bajo los parámetros del acuerdo 049/90, aprobado por el Dcto. 758/90.
- Que contrajo matrimonio con la señora FABIOLA MORALES DE

FORERO con quien convive en forma continua e ininterrumpida desde hace 20 años.

- Que es el, quien suministra la vivienda, vestuario, alimentación de la señora FABIOLA MORALES.
- Que ella no recibe pensión ni renta alguna.
- Que la vía gubernativa se encuentra agotada.

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación de la demanda, en la etapa procesal correspondiente.

## **TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA**

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien mediante Sentencia No. 316 de agosto 18 de 2021, ABSOLVIÓ a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Habiéndose corrido traslado a las partes para alegar, la parte actora alegó en el siguiente sentido:

*“En primer término el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Labores de Cali, mediante sentencia de única instancia la cual negó el incremento pensional tomando como base la sentencia unificadora 140 del 28 de marzo de 2019, expedida por la Corte Constitucional desconociendo el concepto que con respecto a este tema en particular tiene parte de la Sala Laboral del Distrito Superior de dicha ciudad, la cual considera que el incremento pensional a la fecha de hoy sigue vigente siempre y cuando se cumpla ciertos requisitos que a continuación mencionare. En segundo término, con respecto al primer requisito, el cual se relaciona con la fecha de expedición de la sentencia de unificación 140 del 28 de marzo de 2019 y la radicación de la demanda, debo manifestar que dicho proceso el día 7 de mayo de 2018, ya se había entregado a la Oficina de Reparto de la ciudad de Cali, correspondiéndole la competencia al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. En tercer término, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante auto, admitió la demanda y posteriormente fijó fecha para audiencia de conciliación, la cual se realizó y se ordenaron la práctica de pruebas. En cuarto término, con respecto al segundo requisito, el cual es que el demandante se encuentre bajo el régimen de transición, encontramos que el demandante si cumple tal parámetro al analizar la resolución número 4175 del 02 de agosto de 2004, la entidad demandada reconoce la pensión de vejez con base en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual consagra el régimen de transición y por tanto, el demandante es acreedor al incremento pensional por persona a cargo tal como se solicita en*

la demanda, en los siguientes términos: “ Que por consiguiente le es aplicable lo consagrado en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758/90 el cual establece los requisitos para acceder a la pensión de Vejez , los cuales son: Sesenta (60) o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer y acreditar un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un número mil (1000) semanas de cotización, sufragadas al cumplimiento de la edad ...”. En quinto término, con respecto al tercer requisito, el cual es la demostración la dependencia económica de su cónyuge con e l demandante, debo manifestar que dentro del proceso tal hecho se encuentra sustentando y probado con las declaraciones de los testigos que reposan dentro del expediente. En sexto término, con respecto al tema del reconocimiento y pago del incremento pensional, debemos hacer mención sobre del fallo proferido por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, en proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora GILMA DUQUE DE ESPINOSA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el radicado 2019-784, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale, por medio del cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se acogen las pretensiones de la demanda en el sentido de reconocer y paga rel incremento pensional por persona a cargo a favor de la demandante y en contra de la demandada por haber acreditado los requisitos para tal prestación económica. En séptimo término, el Honorable Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale, para revocar la sentencia de primera instancia mencionado en el hecho anterior, manifestó para que subsista el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo se requieren tres elementos fundamentales como los son: el primero, es que la demanda ordinaria laboral se haya radicado antes de la expedición de sentencia unificadora 140 del 28 de marzo de 2019, expedida por la Corte Constitucional por medio de la cual deja por fuera de la vida jurídica el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo; el segundo, que la persona que solicita tal prestación económica se haya pensionado con base en los consagrado en el decreto 758 de 1990 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición; tercero: que el demandante haya probado la dependencia económica del persona beneficiara del incremento pensional y por último, la protección de los derechos adquiridos y demás normas que garantizan el reconocimiento y pago del beneficios ya otorgados por la ley. En octavo término con respecto a este tema el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, resolvió en grado de consulta del proceso de GUILLERMO DEL CARMEN GAITAN, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el radicado 2016-526, revocando la sentencia proferida el proceso ordinario laboral de única instancia radicado en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, cuyo radicado es 2016-1105, en el sentido de reconocer y pagar los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del decreto 758 de 1990 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, acogiendo los argumentos jurídicos expuesto por parte del Tribunal Superior Sala Laboral , en proceso de GILMA DUQUE DE ESPINOSA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el

radicado 2016-1105, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale.

*En noveno término, con respecto a este tema el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, resolvió en grado de consulta del proceso de FANNY ESTHER ZUÑIGA MEJIA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el radicado 2016-526, revocando la sentencia proferida el proceso ordinario laboral de única instancia radicado en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, cuyo radicado es 2016-526, en el sentido de reconocer y pagar los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del decreto 758 de 1990 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, acogiendo los argumentos jurídicos expuesto por parte del Tribunal Superior Sala Laboral , en proceso de GILMA DUQUE DE ESPINOSA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el radicado 2019-784, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale.*

*En décimo término, con respecto a este tema el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, resolvió en grado de consulta del proceso de CLARET ROJAS PELAEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el radicado 2016-645, revocando la sentencia proferida el proceso ordinario laboral de única instancia radicado en el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, cuyo radicado es 2016-645, en el sentido de reconocer y pagar los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del decreto 758 de 1990 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, acogiendo los argumentos mencionados en este escrito. Por los motivos antes expuestos, de manera respetuosa, solicito al despacho, revocar la sentencia objeto de consulta y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda dando así aplicación a los derechos adquiridos y demás normas aplicables a este caso. De conformidad con el DECRETO # 808 de JUNIO 4/2020 y demás Disposiciones afines y concordantes proferidas por el Ejecutivo dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, muy especialmente aquellas por la cual: ‘... se adoptan medidas para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ...’ (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto), remito digitalmente éste Memorial, firmado por la suscrito(a) Apoderado(a) de la Parte Demandante y/o Accionante, para obtener información dentro del Proceso de la referencia. De conformidad con el DECRETO # 808 de JUNIO 4/2020 y demás Disposiciones afines y concordantes proferidas por el Ejecutivo dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, muy especialmente aquellas por la cual: ‘... se adoptan medidas para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ...’ (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto), remito digitalmente éste Memorial, firmado por el(a) suscrito(a) Apoderado(a) de la Parte Demandante, para presentar obtener información dentro del Proceso de la referencia...”*

De igual manera la apoderada judicial de Colpensiones alegó indicando

que:

*“...En primer lugar, me permito confirmar lo dicho en los fundamentos de hecho y jurídicos presentados de manera oportuna en la contestación de la demanda, de igual manera en los alegatos de conclusión y ampliaré los argumentos de la siguiente manera: Respecto a la solicitud del incremento por persona a cargo, establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, estableció: “INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.” Siguiendo con el lineamiento anterior, la Corte Constitucional, reemplazó la sentencia SU 310 DE 2017, la cual fue anulada mediante auto 320 de 2018, por la SENTENCIA SU 140 de 2019, en la que la Corte Constitucional expone que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución. Así mismo, se pone de presente la SENTENCIA DE TUTELA, STL14550-2019, Radicación n.º*

86601, Acta n.º 36, del 9 de octubre de 2019, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la cual avala la interpretación de los despachos judiciales de Cali, en cuanto a la derogatoria de incrementos, que, aunque hay un espacio de interpretación, es útil en la defensa judicial encomendada: “Como cuestión preliminar, resulta menester precisar que la Sala centrará el estudio de la alzada en la providencia emitida el 9 de agosto de 2019, por cuanto fue la que zanjó el asunto debatido. Al respecto, advierte la Sala que ningún reparo merece la providencia mencionada, pues no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley. En efecto, obsérvese como el ad quem precisó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar la procedencia del reconocimiento y pago del incremento pensional consagrado en el Decreto 758 de 1990. Previo a resolver el asunto sometido a su consideración, el despacho señaló que si bien la Ley 100 de 1993 «derogó los compendios normativos que regían (...) entre ellos el referido decreto», lo cierto es que el artículo 36 ibídem implementó «una transición», con el fin de garantizarle a determinado grupo poblacional su derecho a pensionarse con la «edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la prestación» establecidos en la reglamentación anterior al cambio normativo. En esa dirección, señaló que «para quienes adquirieron el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (...) no procede el acrecentamiento de la mesada pensional por persona a cargo, como quiera que este beneficio en primer lugar, no fue incluido expresamente en el artículo 36 de la Ley 100y, en segundo lugar, no hace parte integrante del derecho principal de la pensión de vejez sino que es accesorio a la misma».

Agregó que aquel criterio fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia CC SU140-2019, quien manifestó que «el régimen de transición solo se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente del derecho a la pensión, pero no llegó a extenderse a derechos extrapensionales o accesorios como sucede con los incrementos contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990», a menos que la referida prestación se hubiere causado con anterioridad al 1.º de abril de 1994 –entrada en vigencia del subsistema general de pensiones–. Sobre el particular, indicó que el precedente en comentario «tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independientemente de la fecha de radicación del proceso, más aun cuando se dejó claramente establecido por la honorable Corte Constitucional que dicha prerrogativa fue derogada a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993». Añadió que si bien «la postura de [ese] despacho (...) distaba de aquella en la cual se acaba de arribar, en el sentido que se accedía al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, lo cierto es que la postura de la Corte Constitucional varió», lo que impuso el cambio de criterio debido a su obligatorio cumplimiento. Bajo tales parámetros y, una vez revisadas las documentales allegadas, la autoridad encausada advirtió la

*improcedencia de la acreencia reclamada, toda vez que Dilio Valdés causó su derecho pensional en calidad de beneficiario del régimen de transición y con posterioridad al 1.º de abril de 1994. De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues independientemente de que esta Sala de la Corte comparta o no la determinación censurada, el legislador designó al juez natural para dirimir el conflicto y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen. Y es que no resulta de recibo el argumento expuesto por el a quo constitucional, según el cual debió aplicarse la «jurisprudencia existente a la fecha de la presentación de la demanda», pues como se expuso en precedencia, con posterioridad a aquella etapa procesal la Corte Constitucional varió su criterio frente al asunto controvertido, determinación que la accionada decidió acoger porque «tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independientemente de la fecha de radicación del proceso. Ahora, la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio; sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que, a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado, situación que impide la procedencia del presente resguardo. Las anteriores razones conllevan a concluir que el juez de conocimiento de este asunto constitucional en primer grado erró al conceder el amparo, razón por la que esta Colegiatura revocará la decisión impugnada y, en su lugar, negará el resguardo deprecado». Corolario de lo anterior, COLPENSIONES actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia, pues éste beneficio desapareció de la vida jurídica, al no ser parte de las prestaciones contenidas en la normatividad que regula el Sistema Integral de Seguridad Social (Ley 100 de 1993), normatividad a aplicar al caso de estudio en virtud de la fecha de adquisición del derecho por parte del demandante y por no estar contemplados entre las condiciones señaladas taxativamente en el inciso 2º del art. 36 de la misma norma.*

*Por lo tanto, señor juez, le solicito formalmente se sirva confirmar la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 04 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.»*

#### **TRAMITE DE LA CONSULTA.**

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto por **la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en

consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si al actor le asiste o no, el derecho al reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, el retroactivo por concepto de incremento, la indexación y las costas procesales.

#### **DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.**

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo referente a los riesgos de invalidez por riesgo común, vejez y muerte, en su artículo 21 dispone:

***INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.*** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

*Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.*

En lo que respecta a los incrementos pensionales citados anteriormente, este despacho debe recordar que la Honorable Corte Constitucional, en sede de tutela a través de la Sentencia T-456 de 2.018, indicó lo siguiente:

***“...Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujeto a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del***

***derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...”***

Posteriormente, en reciente pronunciamiento, mediante Sentencia SU-140 de 2.019, reafirmó lo citado en párrafos precedentes, así:

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Ahora bien, tenemos por otro lado, que la sentencia SU- 140 de 2.019, que indicó que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990, habían desaparecido por virtud de la derogatoria orgánica, es una sentencia de unificación, la cual constituye un precedente, de conformidad con nuestro máximo tribunal constitucional, quien ha informado, que:”... ***cuando se trata de sentencias de unificación de tutela, basta una decisión para que exista un precedente, toda vez que unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos. En otras, palabras, existe la obligatoriedad de los jueces de acatar las sentencias de unificación por ser vinculantes y obligatorias para todos...”***

De igual forma, no sobra resaltar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-634 de 2.011, recordó el carácter vinculante de la jurisprudencia proferida por dicho máximo órgano constitucional, así:

***“...JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas***

***En lo relativo a los fallos en los que la Corte ejerce el control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes, puesto que en dichos fallos la Corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales. Así, como se ha explicado***

***en esta sentencia, si se parte de la base que (i) las reglas de derecho solo logran su armonización concreta luego de su interpretación; y (ii) la hermenéutica adelantada por las autoridades judiciales investidas de las facultad de unificar jurisprudencia, tiene carácter vinculante; entonces las razones de la decisión de los fallos proferidos en ejercicio del control concreto son un parámetro obligatorio para la aplicación, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales en los casos sometidos a su escrutinio. Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tenga un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales. Ello debido, no la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, sino en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, en tanto la Carta Política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (Art. 4 C.P.) y, a su vez, se confía a la Corte la guarda de esa supremacía, lo que la convierte en el intérprete autorizado de las mismas (Art. 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales. Por supuesto, en este último caso reconociéndose las posibilidades legítimas de separación del precedente que, se insiste, están reservadas a los jueces, sin que puedan predicarse de los funcionarios de la administración.”***

Este despacho judicial, anteriormente, venía aplicando sobre la temática de los incrementos pensionales, la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral-, respecto que dichos incrementos pensionales no habían sido derogados por la ley 100 de 1.993 y que se mantenían vigente para aquellos pensionados a quienes se les habían reconocido la prestación de conformidad con acuerdo 049 de 1.990, bien sea por transición o por derecho propio, sin embargo, en virtud de la obligatoriedad en la aplicación del precedente constitucional por parte de todos los jueces, contenidas en la sentencia SU-140 de 2.019, esta agencia judicial, aplicará dicho precedente jurisprudencial, que estableció que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico con la expedición de la ley 100 de 1.993 y que tan solo tienen derecho a los mismos aquellos pensionados que tienen un derecho adquirido, es decir, a quienes se les reconoció la prestación por derecho propio, descartándose el reconocimiento de los citados incrementos pensionales, para aquellos

cuyo derecho pensional le fue reconocido en aplicación del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, por régimen de transición.

Descendiendo al caso concreto, revisado el acervo probatorio, tenemos que obra en el expediente a folio 3 copia de la resolución sin número, de fecha agosto 2 de 2004, a través del cual el Instituto de Seguros Sociales le reconoce la pensión de vejez al actor RODRIGO DE JESUS FORERO VELASQUEZ. De dicho acto administrativo se desprende que la prestación económica al actor le fue reconocida de conformidad con el acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 de 1.990 en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993.

Ahora bien, atendiendo que el reconocimiento de la pensión de vejez del actor, no se dio por aplicación directa del acuerdo 049 de 1.990, sino en virtud del régimen de transición contenida en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, no le asiste el derecho a los incrementos pensionales, en tanto que estos fueron derogados por la ley 100 de 1.993 y no existe un derecho adquirido a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en la sentencia SU-140 de 2.019.

Finalmente el despacho debe resaltar, que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral- actualmente ha acogido la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2.019, tal como se evidencia en la Sentencia SL-2061 Radicación 84054 del 29 de mayo de 2.021, en donde expuso:

***“..En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019...”***

Los argumentos anteriormente expuestos son más que suficientes para confirmar la sentencia consultada.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 316 de agosto 18 de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

**NOTIFIQUESE**

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

**-Firma Electrónica-  
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

*r.*

***Firmado Por:***

***Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***cf38b555f974a173aeacdbf1d2c08aca78391405ea25125f1f92241bd  
c68fa33***

*Documento generado en 30/09/2021 05:27:29 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***